DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1990

por la que se establece una marca que permita identificar a los équidos vacunados contra la peste equina

(90/553/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros [1] y, en particular, la letra d) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que los équidos vacunados contra la peste equina que se encuentren en la zona de protección que se delimita en el primer guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 90/426/CEE deben ser identificados con una marca clara y permanente que permita distinguirlos;

Considerando que, por norma general, el método más apropiado es el marcado de los équidos a hierro candente o en frío; que, no obstante, en el caso de los caballos registrados o identificados por medio del documento de identificación (« pasaporte ») previsto en la Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios de équidos [2], puede considerarse suficiente un tatuaje en un labio;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La marca prevista en la letra d) del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 90/426/CEE deberá realizarse sobre la piel a hierro candente o en frío y deberá consistir en una letra o un número, tal como se indica en el Anexo, cuyas dimensiones externas sean, como mínimo, de 50 mm de alto y de 50 mm de ancho.

No obstante, los caballos registrados e identificados por medio del documento de identificación (« pasaporte ») previsto en la Directiva 90/427/CEE podrán ser marcados por medio de un tatuaje en el labio.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.
[2] DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 55.

ANEXO

U : Trás-os-Montes (Portugal)

S : Entre-Douro-e-Minho (Portugal)

L : Beira Litoral (Portugal)

I : Beira Interior (Portugal)

O : Ribatejo e Oeste (Portugal)

V : Alentejo (Portugal)

F : Algarve (Portugal)

X (en el hombro izquierdo) : Andalucía (España)

C (en el hombro izquierdo) : Cáceres (España)

B (en el hombro izquierdo) : Badajoz (España)

R (en el hombro izquierdo) : Ciudad Real (España)

A (en el hombro izquierdo) : Albacete (España)